



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el N° 051-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO DE MAYORÍA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2018, 19h04.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 noviembre de 2018, mediante la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó como Jueces Encargados a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Viteri Llanga, y doctor Ángel Torres Maldonado.
- b) Copias certificadas de las actas de posesión de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado.
- c) Resoluciones adoptadas por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales se designó al Presidente, Vicepresidente y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de Agosto de 2018 a las 15h39, ingresa en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 051-GADPRCH-ST-PR-2018 en (1) una foja y como anexos ciento sesenta y cuatro (164) fojas, suscrito por el señor Rubén Naichapi, Presidente (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza. (fs.165).
2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número 051-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico se radicó la competencia en el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, a esa fecha Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 166).
3. Memorando No. TCE-MAPA-2018-178-C de 12 de septiembre de 2018, suscrito por el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, dirigido a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, en ese entonces Prosecretaria General de TCE, en el que indica en lo principal

(...) he sido notificado con la resolución N.- PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, por la cual he sido cesado en mis funciones como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, entrego para la custodia de la Secretaria General de este Tribunal, la siguiente causa 051-2018-TCE en (2) dos cuerpos, ciento sesenta y seis fojas. (fs. 166)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37. 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



4. Copia certificada del oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF de 29 de agosto de 2018, suscrito por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, en su calidad de Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante la cual notifica la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018. (fs. 168 a 168 vta.).
5. Copia certificada del oficio No. CPCCS-GS-2018-0630-OF de 12 de septiembre de 2018, dirigido a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, por medio de la cual se notifica la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018. (fs. 195).
6. Compulsa de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a través del cual rechaza el recurso de revisión presentado por la doctora Mónica Silvana Rodríguez Ayala, doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo y deja en firme la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018. (fs. 196 a 211 vta.).
7. Razón sentada por la ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Blanca Cáceres Cabezas, de 12 de septiembre de 2018.
8. Razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, con la cual se verifica que el 4 de diciembre de 2018, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 051-2018-TCE radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la calidad de Juez Sustanciador (fs. 214).
9. La causa No. 051-2018-TCE, ingresó al Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de diciembre de 2018 a las 09h11, en (3) tres cuerpos que contienen (214) doscientas catorce fojas.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Judicial encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis fuera del texto original).

El artículo 70, numeral 14 del mismo cuerpo legal señala:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:



...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...) (Las negrillas son propias)

El inciso segundo del artículo 72 *Ibíd*em, dispone:

Art. 72.- (...) Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...)

Concordante con estas normas, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, determina también la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, para la absolución de consultas respecto del procedimiento de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados

Según la normativa legal citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para resolver las consultas sobre la remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. LEGITIMACIÓN

2.2.1. En el oficio No. 051-GADPRCH-ST-PR-2018, de 30 de agosto de 2018, el señor Rubén Naichapi, indica ser el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, quien manifiesta:

Con fecha 28 de agosto 2018 en la Parroquia Chiguaza, resuelve la junta de vocales del GAD PARROQUIAL RURAL DE CHIGUAZA ante las denuncias existentes en contra del Sr. Edison Gerardo Chupi Puenchera con cedula de identidad No. 1600262214 y en base al Art. 333 de cootad literales a, b y g, mismas que significan claramente, que el mencionado no puede continuar en funciones afectando los intereses del Gad Parroquial; Ante este antecedente se declara que existe causal para la remoción del cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de Chiguaza dejando constancia en el acta de sesión extraordinaria No. 02 Del 28-08-2018-GADPRCH-2018 hago llegar el expediente de caso en contra del Sr. Edison Gerardo Chupi Puenchera para su respectivo análisis y consideración.

Por lo expuesto, adjunto copia del acta de encargo de funciones a mi persona, copias de los procesos sustentan la remoción del cargo. (sic).

2.2.2. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala:

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- *Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos*



descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en



consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. (El énfasis fuera de texto)

2.2.3. Al efecto, Hernando Devis Echandía, al referirse a la legitimación en la causa, sostiene:

La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una sentencia de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes aparecen como partes en el debate judicial sobre esas pretensiones.¹

Según la norma citada y conforme el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en Absoluciones de Consulta² anteriores, "(...) solo la Autoridad removida es aquella que cuenta con legitimación para proponer la consulta, de creerlo pertinente...".

De lo señalado se infiere que el único dignatario que se encuentra facultado para concurrir ante este Tribunal y efectuar la consulta sobre la legalidad del procedimiento de remoción es el ciudadano Edison Gerardo Chupi Puenchera, por ser la autoridad removida del cargo de Presidente del GAD Parroquial de Chiguaza, del cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, conforme lo previsto en la citada norma, artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional, al absolver consultas anteriores, en que ha señalado que las reformas al COOTAD, al establecer al Tribunal Contencioso Electoral como órgano competente para conocer estas consultas relacionadas con la remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, "posibilitan a la autoridad removida que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción."³

De la revisión del escrito presentado, se observa que quien remite el expediente sobre la remoción del señor Edison Gerardo Chupi Puenchera, al cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, es el señor Rubén Naichapi, Presidente encargado del mencionado Gobierno autónomo.

En el presente caso la comparecencia ante este organismo de justicia electoral para solicitar el "...respectivo análisis y consideración..." sobre la mencionada remoción, no le corresponde al Presidente del GAD Parroquial Rural de Chiguaza, señor Rubén Naichapi; razón por la cual, no procede emitir criterio alguno sobre lo solicitado.

El artículo 22, numeral 2 de Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en la parte pertinente que: "...Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: ...2. Por vicios de formalidades en el trámite."

¹ ECHANDÍA Hernando Devis; "Estudios de Derecho Procesal"; tomo I, editorial ABC -Bogotá, 1979; pág. 271.

² Ver Sentencia causa No. 029-2016-TCE

³ Ver sentencia causa No. 001-2016-TCE



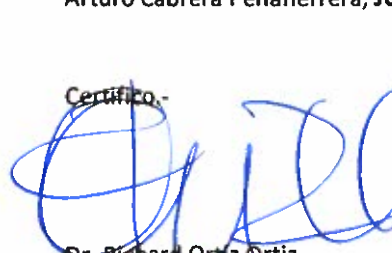
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Consecuentemente, no siendo necesario efectuar consideraciones adicionales, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1. **INADMITIR** la presente causa, presentada por el señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Chiguaza.
2. **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en la dirección de correo electrónico rubennaichap@hotmail.com
3. **ARCHIVAR** la presente causa, una vez ejecutoriado este auto.
4. Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE
MP





Cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral
www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el N° 051-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 051-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2018, las 19h04. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designó como Jueces Encargados a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado. **b)** Copias certificadas de las actas de posesión de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Viteri Llanga, y doctor Ángel Torres Maldonado. **c)** Resoluciones adoptadas por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales se designó al Presidente, Vicepresidenta y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. Oficio N° 051-GADPRCH-ST-PR-2018 de 30 de agosto de 2018 en (1) una foja, suscrito por el señor Rubén Naichapi, Presidente del GAD Parroquial de Chiguaza, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral,

J



el 30 de agosto de 2018, a las 15h39 y con el cual se adjuntan como anexos (164) ciento setenta y cuatro fojas. (Fs. 165)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número **051-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico se radicó la competencia de la causa en el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha. (Fs. 166)

1.3. Memorando Nro. TCE-MAPA-2018-178-C de 12 de septiembre de 2018, suscrito por el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, dirigido a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, en esa fecha Prosecretaria General del TCE; en el referido memorando se indica en lo principal que *"...he sido notificado con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, por la cual he sido cesado en mis funciones como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, entrego para la custodia de la Secretaría General de este Tribunal, la siguiente causa: 051-2018-TCE en (2) dos cuerpos, ciento sesenta y seis (166) fojas."* (Fs. 167)

1.4. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF de 29 de agosto de 2018, suscrito por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, en su calidad de Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio notifica la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018. (Fs. 168 a 168 vuelta)

1.5. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0630-OF de 12 de septiembre de 2018, dirigido a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, mediante el cual se notifica la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018. (Fs. 195)

1.6. Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a través del cual rechaza el recurso de revisión presentado por la doctora



Mónica Silvana Rodríguez Ayala, doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y doctor Miguel Angel Pérez Astudillo y deja en firme la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018. (Fs. 196 a 211 vuelta)

1.7. Razón sentada por la entonces Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Blanca Cáceres Cabezas, el 12 de septiembre de 2018, en la cual que se indica en lo principal: *“...Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 042-2018-TCE.”* (Fs. 213)

1.8. Razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se verifica que el 4 de diciembre de 2018, se realizó el resorteo electrónico de la causa No. 051-2018-TCE, radicándose la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 214)

1.9. La causa No. **051-2018-TCE**, ingresó al Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de diciembre de 2018 a las 9h11, en (3) tres cuerpos que contienen (214) doscientas catorce fojas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. En el Oficio No. 051-GADPRCH-ST-PR-2018, de 30 de agosto de 2018¹, el señor Rubén Naichapi, quien indica ser el Presidente del GAD Parroquial de Chiguaza, manifiesta textualmente lo siguiente:

¹ Véase foja 165 del expediente.



“Con fecha 28 de Agosto 2018 en la Parroquia Chiguaza, resuelve la junta de vocales del GAD PARROQUIAL RURAL DE CHIGUAZA ante las denuncias existentes en contra del Sr. Edison Gerardo Chupi Puenchera con cédula de identidad N° 1600262214 y en base al Art. 333 del cotoad literales a, b, y g, mismas que significan claramente, que el mencionado no puede continuar en funciones afectando los intereses del Gad Parroquial; Ante este antecedente se declara que existe causal para la remoción del cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de chiguaza dejando constancia en la acta de sesión extraordinaria No. 02 DEL 28-08-2018-gadprch-2018 hago llegar el expediente de caso en contra del Sr. Edison Gerardo Chupi Puenchera para su respectivo análisis y consideración.

Por lo expuesto, adjunto copia del acta de encargo de funciones a mi persona, copia de los procesos sustentan la remoción del cargo...” (SIC)

2.2. El Tribunal Contencioso Electoral, por disposición de los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el órgano competente para conocer las absoluciones de consultas presentadas por las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones



de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)"

"Art. 72.- (...) Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización..."

2.3. En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se determina específicamente la competencia del Tribunal para conocer y absolver consultas.

Al respecto el artículo 336 señala:

"Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.



Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...”

2.4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en absoluciones de consultas anteriores que la reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD al establecer como órgano competente para conocer estas consultas relacionadas con la remoción de las autoridades de los gobiernos



autónomos descentralizados *“posibilitan a la autoridad removida que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción. Para ello, el legislador de manera paralela incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción (...) son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de ésta expresión de la ciudadanía, es el Tribunal Contencioso Electoral.”*²

2.5. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.6. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el artículo 22 numeral 1 indica:

“Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.”

2.7. Del análisis del expediente y en concreto del contenido del Oficio No. 051-GADPRCH-ST-PR-2018 de fecha 30 de agosto de 2018 suscrito por el señor Rubén Naichapi, Presidente del GAD Parroquial de Chiguaza se infiere que la “autoridad removida”, esto es el señor Edison Chupi Puenchera no ha presentado solicitud de consulta de remoción para ante este Tribunal.

En este contexto, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la solicitud del peticionario para que se analice y considere un expediente en el cual no consta la petición de consulta de la autoridad removida, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del

² Véase Absolución de Consulta 001-2016-TCE.



Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

1. INADMITIR, por carecer de competencia, la solicitud contenida en el Oficio N° 051-GADPRCH-ST-PR-2018 de fecha 30 de agosto de 2018 firmado por el señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente del Gobierno Autónomo Parroquial Rural de Chiguaza.

2. Notifíquese el contenido del presente auto:

Al señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en la dirección de correo electrónico rubennaichap@hotmail.com.

3. Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

4. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez (**VOTO CONCURRENTE**)

Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

